



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021.

ACTOR: ROGELIO OCOTECATL
RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2021.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia, en las actuaciones del Juicio Electoral, expediente número **TET-JE-114/2021**, en la que, un agravio se declara infundado y otro inoperante, y por ende, se confirma el resultado de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

GLOSARIO

Actor	Rogelio Ocotecatl Rodríguez.
Autoridad responsable	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto Impugnado	Rebase del tope de gastos de campaña. Actos anticipados de precampaña y campaña.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JE	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

2. Jornada Electoral. El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

3. Resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala. El 09 de junio de 2021, se efectuó el cómputo correspondiente a la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, del que se obtuvieron los resultados siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

TOTAL DE VOTOS EMITIDOS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOCAN, TLAXCALA.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	244	DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	223	DOCIENTOS VEINTITRES
	5	CINCO
	847	OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	585	QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
	36	TREINTA Y SEIS
	741	SETECIENTOS CUARENTA Y UNO
	11	ONCE
	671	SEISCIENTOS SETENTA Y UNO
	1352	MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS
	0	CERO
	533	QUINIENTOS TREINTA Y TRES
	12	DOCE
	371	TRESCIENTOS SETENTA Y UNO
	434	CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO



CANDIDATO INDEPENDIENTE	-----	-----
CANDIDATO INDEPENDIENTE	-----	-----
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	-----
VOTOS NULOS	205	-----
TOTAL	6270	-----

4. Otorgamiento de la constancia de mayoría. En consecuencia de los resultados obtenidos y que han quedado precisados en el antecedente inmediato anterior, el ITE expidió la constancia de mayoría al cargo de Presidente Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, a favor de Francisco Rodríguez Mendieta y Guadalupe Rodríguez Tlachi, propietario y suplente respectivamente.

II. Antecedentes de este Juicio Electoral.

1. Presentación del Juicio Electoral. El 13 de junio de 2021, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación de que se trata, signado por Rogelio Ocotecatl Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Alianza Ciudadana (PAC), ante el Consejo Municipal Electoral del ITE, en San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

2. Recepción y turno a ponencia. El 14 de junio de 2021, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del juicio electoral, ordenó formar el expediente **TET-JE-114/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para su respectivo trámite y conocimiento.

3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El siguiente 17 de junio de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente **TET-JE-114/2021**, se tuvo por recibido el medio de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

impugnación, y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera al **ITE**, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

4. Requerimiento. Para allegarse de los elementos suficientes para resolver, en acuerdo dictado el 14 de julio de 2021, se realizaron diversos requerimientos de información.

5. Cumplimiento a los requerimientos. En actuaciones consta que se cumplieron los requerimientos formulados.

6. Admisión y cierre de instrucción. El 29 siguiente, se admitió a trámite el presente juicio electoral y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1, de la Ley General Electoral; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



Lo anterior es así, en razón de que en el presente medio de impugnación el actor controvierte la legalidad de actos de autoridad y del candidato que resultó electo a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, con lo que, a juicio del impugnante, se provoca la nulidad de la elección respectiva, controversia que le corresponde resolver a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del actor, se precisaron los actos controvertidos y la autoridad y persona a las que se le atribuyen, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos combatidos y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Este medio de impugnación, se presentó en tiempo, pues se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios. Ello es así, dado que la demanda se presentó el 13 de junio, en tanto que el término para impugnar transcurrió del 10 al 13 de junio de 2021.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el medio de impugnación, es promovido por un Partido Político que participó con candidatura en la elección de que se trata; calidad que, además, reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

d) Interés legítimo. El actor, tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte la legalidad de los actos de autoridad y de un candidato, por considerar que trasgreden la normatividad electoral y causa afectación a la certeza y equidad en la contienda electoral, que se llevó a cabo este año para elegir integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, alegando la nulidad de la elección municipal en la que participó postulando candidaturas.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, los actos impugnados pudieran ser modificados o revocados. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

TERCERO. Escritos de tercero interesado. En actuaciones consta que en el presente asunto, se apersonaron dos terceros interesados, por ello se procede al análisis correspondiente:

I. Escrito presentado por **Francisco Rodríguez Mendieta**, en su carácter de Presidente Municipal Electo de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, quien fue postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios¹, establecen los requisitos que

¹ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

...

III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y



deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En su escrito, se hace constar el nombre de quien comparece, que es, precisamente, el Presidente Municipal Electo de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, al cargo antes precisado.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión contraria a la parte actora se cumple, en razón de que se trata del candidato que resultó electo, quien comparece para argumentar y aportar elementos tendentes al sostenimiento de la validez de la elección y su inherente constancia de mayoría.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado, se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado.	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Fecha de presentación del escrito	Oportuno
Francisco Rodríguez Mendieta	16:57 horas del 30 de junio de 2021	16:57 horas del 03 de julio de 2021.	09:40 horas del 03 de julio de 2021.	Sí

3. Legitimación. La legitimación del tercero interesado, se acredita con el hecho de que acude al juicio en su calidad de Presidente Municipal Electo de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, al cargo antes precisado, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente, ya que, como se adelantó, acude en defensa de sus derechos como Presidente

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

Municipal Electo de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, argumentando y aportando elementos para que se sostenga la votación obtenida, así como para que se confirme la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría inherente.

II. Escrito presentado por Rogelio Rodríguez Atriano, en su carácter de Representante del Partido Fuerza por México; al respecto, como ya se dijo, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios², establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que a continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Oportunidad. El escrito de tercero interesado, se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado.	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Fecha de presentación del escrito	Oportuno
Partido Fuerza por México	16:57 horas del 30 de junio de 2021	16:57 horas del 03 de julio de 2021.	16:50 horas del 03 de julio de 2021.	Sí

2. Forma. Este requisito no se satisface, pues en el escrito de tercero interesado, consta el nombre de quien dice comparecer con esa calidad, que es, precisamente el Representante del Partido Fuerza por

² **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

...

III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.



México, pero dicho escrito carece de firma autógrafa pues de su simple lectura, se advierte que únicamente se trata de una copia simple.

3. Interés legítimo La razón en que se funda y su pretensión contraria a la parte actora no se cumple, en razón de que quien comparece realiza argumentaciones y aporta elementos tendentes al sostenimiento y demostración de los hechos y motivos de inconformidad expresados por la parte actora y por ende no quedó acreditado que quien se pretende tercero interesado, argumente o ejerza un derecho incompatible con el que pretende el actor, tal y como lo dispone la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, porque, para considerar a un compareciente, como tercero interesado, la fracción III, del artículo 14 de la Ley de Medios, establece como requisito indispensable, que quien se apersona argumentando tener la calidad de tercero interesado, debe acreditar que tienen un interés o derecho antagónico –incompatible- al ejercido por la parte actora.

Es decir, que el requisito **sine qua non** para que se acredite la calidad de tercero interesado, es, precisamente, la existencia de **pretensiones opuestas** entre la parte actora y quien se apersona a juicio con ese carácter. Así las cosas, este Tribunal no tiene como tercero interesado al Partido Fuerza por México en el presente asunto, al no colmarse los requisitos establecidos en la Ley de Medios.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Suplencia de los agravios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensiones del Partido Actor.

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un

³ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir lo argumentado por el actor, más cuando se tiene a la vista el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, en suplencia de la deficiencia de la queja, se realiza la síntesis correspondiente.

Asimismo, es oportuno mencionar que los agravios se obtienen a partir de una lectura integral y detenida del escrito por el que se promueve el juicio electoral que se resuelve, analizándolo minuciosamente, con la finalidad de dar respuesta a todos y cada uno de los motivos de inconformidad, para lo cual se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de estudiar, analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa y correcta la impartición de justicia.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵.”**

Ahora bien, del escrito inicial, se advierte que, en esencia se formulan los motivos de inconformidad siguientes:

1. Comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

El actor aduce que el candidato a Presidente Municipal de Tetlanohcan, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza

⁵ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, ahora Presidente Electo, a su juicio cometió actos anticipados de precampaña y campaña, pues refiere el actor que, para posicionar su nombre e imagen, a través de una asociación civil denominada “por un rumbo mejor”, estuvo realizando actividades tendenciosas, pues para lograr su candidatura ocupó la misma frase, otorgando diversos artículos electrodomésticos a diversos ciudadanos del municipio, lo que influyó de forma determinante en el resultado de las elecciones.

Además, argumenta que la misma asociación civil, realizó treinta y tres pintas con el mismo lema “por un rumbo mejor”, en muchos de los casos, a un costado de las bardas del citado candidato, ahora Presidente Municipal Electo, con el fin de lograr una identidad entre su nombre e imagen, sin que formaran parte de la fiscalización inherente.

Para justificar su dicho menciona dos direcciones electrónicas, además ofrece imágenes que dice fueron publicadas en la página personal del Presidente electo, de la red social denominada Facebook y un video que se refiere a una nota periodística.

2. Rebase del tope de gastos de campaña.

A consideración del actor, el candidato a Presidente Municipal de Tetlanohcan, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, rebasó el tope de gastos de campaña, pues a su consideración, en diferentes calles del municipio, encontró diversas lonas de diferentes tamaños, que a juicio del actor, no se reportaron o notificaron al Instituto Nacional Electoral, para que formaran parte de la fiscalización correspondiente y argumenta que de forma dolosa omitió y falseó información que todo candidato está obligado a entregar a dicho Instituto, para acreditar su dicho exhibe impresiones de pantalla, que



dice corresponden a una página oficial del Instituto Nacional Electoral y 81 imágenes, pero no precisa la dirección o lugar de ubicación de las citadas lonas y bardas.

Pretensión del partido actor. De lo anterior se desprende que en el presente asunto, el partido actor pretende que este Tribunal declare la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, efectuada en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y, en consecuencia, se convoque a elecciones extraordinarias.

Método de estudio.

De la lectura al respectivo escrito de demanda, se advierte que se hacen valer agravios relativos a los temas siguientes:

- **Nulidad de la elección**, por rebase de tope de gastos de campaña, causal que se encuentra prevista en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios.
- **Nulidad de la elección**, por haberse realizado actos anticipados de precampaña y campaña política.

Para cumplir con el principio de exhaustividad, que impone a los juzgadores el deber de abordar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos de la parte actora, se analizará en primer término⁶, la causal de nulidad de elección, por el supuesto rebase de tope de gastos de precampaña y campaña, en razón que de actualizarse tendría su efecto en toda la elección, lo que haría innecesario el

⁶ Ello en virtud de que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, con independencia del método que se adopte para su examen. Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

estudio de las causales de nulidad por haberse realizado actos anticipados de precampaña y campaña.

En caso de no actualizarse la referida causal de nulidad de elección, se procederá al estudio de las causales de nulidad de los actos anticipados de precampaña y campaña

1. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

El actor hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, por parte del candidato a Presidente Municipal de Tetlanohcan, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Marco normativo.

Para resolver dicho planteamiento, es necesario precisar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se incorporaron tres causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

“Artículo 41. [...]

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;



c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

(Énfasis añadido).

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron tres causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, entre ellas, la consistente en exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un cinco por ciento.

La propia Constitución Federal, estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (determinancia).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Derivado de dicha reforma, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, reitera la nulidad de la elección cuando se acrediten las violaciones referidas. El citado precepto legal establece:

“Artículo 99. Una elección será nula:

[...]

*V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos **en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En dichos supuestos se considerará como:*

a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

b) *Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*

c) *Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

[...]"

(Énfasis añadido).

De esta manera, de lo previsto en la Constitución Federal y la Ley de Medios, pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales se puede considerar nula una elección bajo la referida causal.

Así, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de dos mil catorce, la Sala Superior⁷, ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección;
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

Tal como se advierte del criterio asentado en la jurisprudencia 2/2018, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Razón por la cual, para determinar lo conducente

⁷ Al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2017.



en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de conformidad con el artículo 192 de la Ley General Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada, debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al Instituto Nacional Electoral.

Así, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, este Tribunal debe estar a la conclusión que, sobre dicho tema, haya obtenido el Instituto Nacional Electoral, una vez realizado y concluido, ordinariamente, el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual, la determinación del Consejo General, se debe tomar como una prueba objetiva en el expediente que se resuelve, sobre la pretensión de nulidad de la elección.

Caso concreto.

En el caso particular, a fin de resolver los planteamientos formulados por el actor, se requirió al Instituto Nacional Electoral, el Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por Francisco Rodríguez Mendieta, candidato a Presidente Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En cumplimiento a lo requerido, el 28 de julio de 2021, el Instituto Nacional Electoral, remitió a este Tribunal el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos a Presidentes municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.



Documento público que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que en el acuerdo ITE-CG 54/2021⁸, aprobado por el Consejo General del ITE, se fijó como tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que se refiere al Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, la cantidad de **\$52,841.46 (cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y uno pesos, 46/100 moneda nacional)**.

Ahora bien, en el citado Dictamen Consolidado, en la parte correspondiente al partido Nueva Alianza Tlaxcala, particularmente en el Anexo II, se advierte la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación a las candidatas y candidatos postulados por dicho partido político.

Así, en el **Anexo II** que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, se determinó que el total de gastos de campaña realizados por Francisco Rodríguez Mendieta, candidato a Presidente municipal, postulado por el partido Nueva Alianza Tlaxcala, corresponde a la cantidad de **\$36,163.38 (Treinta y seis mil ciento sesenta y tres pesos 38/100 moneda nacional)**.

Por lo anterior, resulta evidente que dicho candidato no rebasó el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y

⁸ Se tienen a la vista como hecho notorio por encontrarse publicado en la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consultable en la dirección:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20TOPES%20DE%20GASTO%20DE%20CAMPANIA%202020-2021.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

el tope fijado fue de **\$16,678.08 (Dieciséis mil seiscientos setenta y ocho pesos, 08/100 moneda nacional).**

Tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

Total de gastos	Tope de gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope de Gastos de campaña	% Total de Gastos
\$36,163.38	\$52,841.46	\$16,678.08	68.43%

Con base en la información que antecede, del resultado de la auditoría se advierte que dicho candidato no rebasó el tope de gastos de campaña.

Se ejerció el **68.43%** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por el actor, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto.

En consecuencia, **es infundado** el concepto de agravio esgrimido por el candidato actor.

La calificación obedece al hecho de que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección, previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99, fracción V, de la Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña, se compone de los



elementos siguientes: **a) Rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% del autorizado;** b) Acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; c) La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad, la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

De los anotados elementos, se advierte que el primero de los presupuestos necesario para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral local.

Si se acredita ese hecho, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que la conducta sea grave, dolosa y determinante.

Con los elementos anteriores, este Tribunal concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normativa electoral, relativa a la causal de nulidad de la elección que se estudia, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.

Por otra parte, son inoperantes las afirmaciones del actor, respecto a que el candidato postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, omitió reportar en el informe de campaña el egreso relativo a la pinta de aproximadamente 33 bardas publicitarias y diversas lonas colocadas, en virtud de que en auto de 14 de julio de 2021, se le dejaron a salvo sus derechos para que tal circunstancia fuera objeto de una queja ante la autoridad fiscalizadora, por lo que dicha cuestión corresponde a la materia del respectivo procedimiento administrativo electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor en relación a la invocada causal de nulidad de la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

No pasa desapercibido que el 15 de julio del año en curso, el Actor presentó escrito en el que informa a este Tribunal de la tramitación de una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y solicita se tome en cuenta como prueba superveniente la resolución que le recaiga.

Al respecto, se estima que este Tribunal ha actuado con diligencia al requerir y esperar el dictado del dictamen de fiscalización del INE con la finalidad de resolver la impugnación con exhaustividad y respetar el derecho a la doble instancia del Actor.

Sin embargo, dado que conforme al párrafo tercero del artículo 90 de la Constitución Local, los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el 31 de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección, con el fin de respetar el derecho a la doble instancia del Actor, se le deja en libertad para promover las acciones legales que estime necesarias; además de que la promoción o interposición de cualquier medio de impugnación en materia electoral, no tiene efectos suspensivos y en todo caso el Tribunal debe resolver con lo que conste en autos si las pruebas ofrecidas son un obstáculo para resolver en los plazos fijados por la ley en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 30 de la Ley de medios.

2. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN, QUE EL ACTOR HACE CONSISTIR EN LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

En la anotada circunstancia, conforme al método de estudio establecido, se procede al análisis de las causales de nulidad que la parte actora hace consistir en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.



Caso concreto.

El actor aduce que el candidato a Presidente Municipal de Tetlanohcan, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, ahora Presidente Electo, a su juicio cometió actos anticipados de precampaña y campaña, pues a dicho del actor, para posicionar su nombre e imagen, a través de una asociación civil denominada “por un rumbo mejor”, estuvo realizando actividades tendenciosas, pues para lograr su candidatura ocupó la misma frase, otorgando diversos artículos electrodomésticos a diversos ciudadanos del municipio, lo que influyó de forma determinante en el resultado de las elecciones.

Marco normativo.

En primer término, debe decirse que, para llevar a cabo la actividad comicial en el Estado de Tlaxcala, se deben cumplir diversas etapas, que en su conjunto conforman el **proceso electoral**, que en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le define como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente, entre otros, a los ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado.

Así, por disposición expresa del artículo 113 de la Ley Electoral Local, las etapas que comprende el proceso electoral son: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; y c) Resultados y declaración de validez.

En este tenor, en la etapa de preparación de la elección, se verifican los actos inherentes a los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos –precampañas- y posteriormente la actividad de promover y ejecutar las actividades que la ley determina, para





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

promover el voto a favor de las candidaturas registradas –campañas-, de las que se desprenden los parámetros normativos siguientes:

Respecto de las precampañas, el artículo 129 de la Ley Electoral Local establece los conceptos siguientes:

- **Precampaña electoral:** Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos y ciudadanos regulados por la Ley Electoral Local y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.

- **Actos de precampaña:** Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.

- **Propaganda de precampaña electoral:** Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas.

- **Aspirantes a candidato:** Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular.

- **Proceso interno:** Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.



En este tenor, respecto de las campañas, el artículo 168 de la Ley Electoral Local, establece que:

- **Campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral** son todos aquellos en los que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Bajo esa tesitura, el artículo 347, fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de precampaña o campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020⁹ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente¹⁰, se advierte que los procesos internos de los partidos políticos para elegir candidatos, para integrantes de

⁹ Visible en:

<http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACION%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

¹⁰ Disponible en:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, comenzaron el 12 de enero de 2021, y finalizaron el 31 del mismo mes y año; mientras que las campañas comenzaron el 4 de mayo de 2021, y terminaron el 2 de junio del presente año.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia para cada una de ellas.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 382 de la Ley Electoral Local, el Procedimiento Especial Sancionador, se instruirá por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Por lo anterior, en los artículos del 382 al 392 de la LIPEET, se establece la regulación del Procedimiento Especial Sancionador, contemplando en su estructura procesal, las etapas siguientes:

1. Una primera fase de tramitación ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la que se deben verificar las etapas del procedimiento siguientes:

a) La presentación de la denuncia, que debe satisfacer los requisitos que exige el artículo 384 de la Ley Electoral Local.

b) Previa radicación y admisión, por mandato expreso del artículo 387 de la Ley Electoral Local, se emplazará a denunciante y denunciado, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.

<http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



c) En la audiencia de pruebas y alegatos, por disposición expresa del artículo 388 de la Ley Electoral Local, la parte denunciante tiene la oportunidad procesal de exponer su denuncia, ofrecer pruebas y formular alegatos, y a la parte denunciada le asiste el derecho de contestar a la denuncia, ofrecer pruebas y formular alegatos; mientras que la autoridad instructora tiene a su cargo verificar el desahogo de la misma, debiendo realizar el pronunciamiento respecto de las pruebas que se admiten y proceder a su desahogo.

d) En términos de lo dispuesto en el artículo 389, de la Ley Electoral Local, concluidas las actuaciones inherentes a la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora, debe remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala, el expediente completo, exponiendo las medidas cautelares que se hayan otorgado, las diligencias que se hayan desahogado y el informe circunstanciado respectivo, mismo que debe reunir los requisitos que establece el citado numeral.

2. La segunda fase de tramitación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 391 de la Ley Electoral Local, le corresponde al tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que verificará que el expediente se encuentre debidamente integrado y, de ser así, se procederá a emitir la resolución correspondiente.

En este tenor, del anterior marco normativo, es dable concluir, que si se pretende hacer valer o demostrar la comisión de conductas que a juicio del promovente constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, el medio o vía legal procedente e idóneo, lo es, precisamente, el Procedimiento Especial Sancionador.

En este tenor, si en el presente asunto, el actor manifiesta que los hechos en que descansa su inconformidad, son constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, es inconcuso que la vía idónea o adecuada para la debida investigación, eventual acreditación y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

posible sanción de los mismos, lo es, precisamente, el Procedimiento Especial Sancionador y, no un juicio electoral como lo aduce el inconforme.

Lo anterior es así, porque todo procedimiento con fines sancionatorios debe cumplir con las formalidades esenciales, entre ellas la observancia a la garantía de audiencia y debida defensa, por lo que, en todo caso, debe agotarse la instrucción del mismo para que concluya con el dictado de una sentencia que derive del agotamiento del procedimiento y vía idóneos, pues para determinar la comisión o no de actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario tramitar el procedimiento especial sancionador con sus formalidades y etapas procesales bien definidas en la Ley Electoral Local, y no a través del juicio electoral al impugnar el resultado de la elección.

Así, es evidente que el legislador local estableció un procedimiento de naturaleza administrativa-jurisdiccional, con un procedimiento bien definido, en etapas procesales que garantizan las formalidades esenciales del procedimiento como un elemento de la seguridad o certeza jurídica que a todo gobernado se le debe respetar, antes de decretar o emitir un acto de autoridad que repercuta en la esfera jurídica del justiciable.

Es decir, que la configuración procedimental del procedimiento Especial Sancionador local, antes de imponer una sanción concreta, permite cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, al otorgarle el derecho de ser oído y vencido en juicio, pues le asisten las prerrogativas jurídicas de debido proceso, de ser emplazado a una audiencia, contestar a las acusaciones hechas en su contra, ofrecer pruebas y formular alegatos al tratarse de un procedimiento



administrativo-jurisdiccional, para conocer de las faltas electorales, como son los actos anticipados de precampaña y campaña.

Así, es que para acreditar en el Juicio Electoral, de manera objetiva, la existencia o comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en términos del andamiaje normativo del sistema jurídico electoral del estado, debe existir una resolución dictada como conclusión del agotamiento de un Procedimiento Especial Sancionador que así lo declare, circunstancia que en la especie no acontece, pues la parte actora no exhibió medio de prueba alguno, que acredite que las infracciones que dice se cometieron, las haya denunciado ante la autoridad administrativa electoral local –autoridad instructora- y, que seguido el procedimiento se haya dictado sentencia –por el Tribunal Electoral- en la que se declare la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña que aduce.

En tales condiciones, es evidente que este Tribunal se encuentra impedido para acoger la pretensión formulada en este juicio electoral, porque si se tomara como válido el argumento y pretensión del partido actor, se estaría generando una violación a la configuración normativa que la Ley Electoral Local prevé para la tramitación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, por no ser el Juicio Electoral el medio o vía con idoneidad para conocer, en este momento, de la inconformidad en estudio, pues en términos de lo que dispone la Ley de Medios, en la tramitación del Juicio Electoral no se contempla la posibilidad jurídica de emplazar al denunciado, señalar día y hora para que se verifique la audiencia de pruebas y alegatos, por ser etapas que le corresponden a la autoridad administrativa electoral local como instructora del procedimiento. Estimar lo contrario, generaría violaciones y distorsiones al procedimiento, en franca violación a las garantías de debido proceso, seguridad y certeza jurídica del justiciable.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-114/2021

Por todo lo hasta aquí argumentado, es que la inconformidad planteada por el actor respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, deviene inoperante.

En las relatadas circunstancias, es que este Tribunal, por economía procesal, no hace pronunciamiento respecto de las pruebas que ofreció para acreditar su pretensión, en virtud de que las mismas resultan inconducentes y, a ningún fin práctico conducirían.

Similar criterio, sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral expedientes números: **SUP-JRC-175/2010 y SUP-JRC-180/2010¹¹**.

Por las razones antes apuntadas, por una parte se estima **infundado** el agravio propuesto en el que se argumenta el rebase del tope de gastos de campaña y, por otro lado, se declara inoperante el agravio que la parte actora hace consistir en la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña; por lo que, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a **Francisco Rodríguez Mendieta, y Guadalupe Rodríguez Tlachi**, propietario y suplente respectivamente, como Presidente Municipal electo de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹¹ De igual modo, para este asunto resulta ilustrativa la resolución dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el Juicio de Inconformidad número **SX-JIN-49/2021** y su acumulado.



RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría,

Notifíquese, con copia cotejada de la presente resolución, personalmente a la parte actora y terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable; y, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a todo aquel que tenga interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Cúmplase.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

